

PANORAMA DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE DESDE UNA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Dra. María Noel Rodríguez
Coordinadora del Proyecto "Mujeres privadas de libertad en América Central". ILANUD¹

CONSIDERACIONES PRELIMINARES. CRIMINALIDAD Y RESPUESTAS POSIBLES.

Antes de abocarnos al análisis de la realidad penitenciaria en América Latina y el Caribe, entendemos necesario realizar algunas puntualizaciones de carácter general.

Los índices de criminalidad en la región se han disparado en los últimos años y estamos presenciando el agravamiento y el aumento, fundamentalmente en los montos de violencia de las diferentes conductas delictivas.

Como sostiene Bernardo Kliksberg, en su trabajo "El crecimiento de la criminalidad en América Latina: un tema urgente", los datos disponibles no dejan lugar a dudas sobre la gravedad del tema. Se estima que América Latina tiene 30 homicidios cada 100.000 habitantes por año. Esa es una tasa que multiplica por seis la de los países que tienen una criminalidad moderada, como la mayoría de los países de Europa Occidental. La magnitud de la criminalidad en la región, ha determinado que sea considerada una criminalidad "epidémica". Es la instalación de un problema estructural que se está propagando (Kliksberg, 2000).

Prestigiosas instituciones internacionales como la Organización Panamericana de la Salud consideran a la criminalidad en la región, un problema central de la salud pública. Las estadísticas señalan que entre otras consecuencias, se ha transformado en una de las principales causas de muerte de la población joven.

El gasto en seguridad está aumentando fuertemente en casi toda la región, y en economías como las latinoamericanas, dedicar proporciones tan importantes del producto nacional a este problema, implica un peso muy grande para la economía y una sustracción en gran escala de recursos que se necesitan con apremio para otras áreas.

Es imposible dejar de observar que sin obviar las variables históricas, culturales, demográficas y otras, los índices de esa criminalidad, han subido paralelamente al deterioro de los indicadores sociales básicos en las últimas décadas.

En América Latina y el Caribe la pobreza se ha incrementado, se han elevado las tasas de desocupación, se presentan graves problemas de cobertura y acceso de amplios sectores de la población a servicios adecuados de salud pública, vivienda y educación y ha aumentado el consumo y tráfico de drogas.

Los estudios disponibles permiten ver asimismo como algunos componentes de este proceso de deterioro social inciden directamente sobre el aumento de la criminalidad, máxime

¹ Las opiniones expresadas en el presente trabajo son de exclusiva responsabilidad de la autora y no reflejan necesariamente las opiniones o posiciones de ILANUD.

CEDO-9966
MFN 19583

considerando la selectividad con que operan nuestros sistemas penales, que fundamentalmente criminalizan conductas que atentan contra el bien jurídico propiedad y cuyos autores son personas provenientes de los extractos sociales más vulnerables y desfavorecidos.

Frente al crecimiento de la criminalidad y la violencia que ésta lleva implícita, se han planteado una gama de propuestas, entre las cuales es posible diferenciar dos grandes posiciones que tienen representación muy fuerte en el debate público y político de la región. (Kliksberg, 2002).

La primera, a la que podríamos llamar “vía punitiva”, pone énfasis en adoptar medidas de acción directa, como por ejemplo: aumentar el número de efectivos policiales, modificar los Códigos Penales, -aumentando penas, tipificando nuevas figuras delictivas y acrecentando el uso de la pena de prisión-, reducir garantías, aumentar el gasto en seguridad, bajar la edad de imputabilidad, etc. El clima de alarma generalizada es propicio para la aparición de estas tesis extremas, que encuentran receptividad ante la desesperación y la necesidad de resultados urgentes.

La segunda, que podríamos denominar la “vía preventiva”, señala que el camino anterior es equivocado, y que a mediano o largo plazo los índices delictivos continúan aumentando.

Como sostiene Louis Wacquant en su reciente obra “Las cárceles de la miseria” la población carcelaria de los países que practican la vía punitiva crece rápidamente (como está sucediendo en América Latina), se genera un Estado hipertrofiado en el área de la represión, sin embargo los delitos no disminuyen.

Wacquant advierte que hay varios desarrollos interrelacionados: el retiro del Estado de la economía en diversos países, el debilitamiento en ellos del Estado social, el crecimiento de una masa creciente de excluidos ligado a lo anterior y la aparición de lo que llama “el Estado penitenciario”. (Wacquant, 2000)

Retomando entonces la posición que propone la “vía preventiva”, ésta apuesta a la ejecución de programas de prevención del delito y la violencia y no de acciones meramente represivas.

Es necesario que las sociedades inviertan en aumentar las oportunidades ocupacionales para los jóvenes, expandir sus posibilidades de acceso a la educación, al deporte y a la recreación, desarrollar políticas de protección a la familia y fortalecer la educación pública.

Nuestros países necesitan dosis razonables de prudente política criminal, pero sobre todo, necesitan mucha política social, con una más equitativa distribución del ingreso.

SITUACIÓN ACTUAL DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE.

Introducción.

Las condiciones carcelarias en toda América Latina y el Caribe – donde las personas privadas de libertad se encuentran hacinadas, carecen de alimentación adecuada, servicios sanitarios y atención de salud- constituyen una de las mayores violaciones a los derechos humanos y configuran muchas veces un tratamiento cruel, inhumano y degradante.

La organización Amnistía Internacional, es su Informe Anual 2003, recientemente presentado, expresó que siguieron registrándose casos de tortura y malos tratos infligidos por las fuerzas de seguridad y los guardias penitenciarios en al menos 20 países de la región, entre ellos Argentina, Bahamas, Belice, Bolivia, Colombia, Guyana, Jamaica, Trinidad y Tobago y Venezuela. En países como Brasil, Ecuador y México, la tortura a los detenidos y presos siguió siendo una práctica generalizada.

Así mismo se recibieron informes de las duras condiciones penitenciarias en toda la región, por ejemplo en países como Belice, Bolivia, Brasil, Ecuador, Estados Unidos, Jamaica, Perú y Uruguay, y de casos de muertes bajo custodia en Brasil y Estados Unidos.

Los presos y presas, además de estar privados de libertad por haber cometido un delito, son despojados prácticamente de todos sus derechos básicos y sujetos a condiciones insalubres y con frecuencia decididamente violentas.

Las cárceles lejos de ser lugares donde los infractores e infractoras a la ley reparan el daño causado y se rehabilitan para insertarse en la sociedad, se han convertido en depósitos de seres humanos y escuelas del crimen.

Como sostiene Raúl Zaffaroni el proceso de prisionización produce en la persona recluida en una institución total, un proceso de deterioro casi irreversible. La prisión es una institución que se comporta como una verdadera máquina deteriorante y genera una patología cuya característica más saliente es la regresión. El preso es llevado a condiciones de vida que nada tienen que ver con las del adulto, se le priva de todo lo que usualmente hace el adulto. Por otra parte se le lesiona la autoestima en todas las formas imaginables: pérdida de privacidad y de su propio espacio, sometimiento a requisas degradantes, falta de asistencia médica, etc.

No es novedad que estamos presenciando la crisis de la pena privativa de libertad, y que la pena no cumple con los diferentes fines que se le ha venido otorgando, ya que la misma no intimida, no resocializa, no rehabilita, a lo sumo podemos concluir que la pena tiene un fin meramente retributivo.

Sin embargo, es inviable la eliminación total de la pena privativa de libertad –más allá de los seductores planteos realizados por las teorías abolicionistas- la que constituye "una amarga necesidad" y continúa siendo la "reina de las penas".

El gran problema es que debido al aumento de la criminalidad en los últimos años, y ante el reclamo de los ciudadanos por una mayor seguridad en sus comunidades, la clase política y el Poder Judicial se han visto presionados para actuar duramente contra el crimen. Esto ha provocado que los tribunales impongan condenas privativas de libertad y penas muy elevadas, hasta para delitos relativamente menores y se resistan a la aplicación de sanciones alternativas a la prisión.

PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE.

En el cuadro siguiente podemos apreciar que ha venido dándose un crecimiento generalizado de las tasas de encierro en toda la región.

PERSONAS PRESAS EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE, TASAS CADA CIEN MIL HABITANTES, 1992-2002

	1992	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
A. LATINA										
Argentina	63	68	74	97	96	99	106			
Bolivia					80	86	102	110	97	
Brasil	75	82	93		104		115	132	135	137
Colombia	92	96	97	119	128	127	137	145	156	
Costa Rica	103	107	118	129	156	158	164	154	178	176
Chile	155	150	155	163	172	181	205	214	216	212
Ecuador	74	81	84	94	80	78	69		61	59
El Salvador	101	109	124	138	157	136	112	119	141	158
Guatemala				62			74			70
Haití			21	37	44	47	51			
Honduras	110	138	158	163	150	155	172			174
México	102	98	102	109	117	128	143	153		
Nicaragua	83	97	104	116	110	136	146	129	123	137
Panamá	178	224	232	274	288	300	303	305	332	335
Paraguay				69	74	73	76			
Perú	77	83	88	96	100	104	108	107	103	103
Rep.Dom.	148	155	164	132	143	169	172			
Uruguay	96	100	99	101	106	119	121	128	146	166
Venezuela				102	112	106	98			
EL CARIBE										
Belice	310	343	293	349	462	448	459			
Dominica	387	354	392	427	456	421	420			
Guyana	174	169	183	188	206					
Jamaica	178	168	171	161	166	162	170			
St. Kitts N			295	268	268	288	338			
St. Lucia	210	263	263	269	269	216	243			
Sn. V Gr.	294	298	323	318	375	390	368			
Surinam	308	287	302	327	365	382	437			
T. Tobago	269	285	299	324	349	353	351			

E. CARRANZA, ILANUD. 2002.

Notas: Datos de población: Se obtuvieron de CELADE "Estimaciones y Proyecciones de Población 1950-2050".

Argentina: Info de la Dir.Nac. de Pol.Criminal del Min.de Justicia. Las cifras de los años 92-95 no incluyen los presos en policías. Las cifras de los años 96-98 son la sumatoria de las personas presas en el Servicio Penitenciario Federal y un cálculo de las personas presas en las cárceles de provincias y en las policías, realizado a partir de la cifra cierta de dichas personas de 31811 de enero del 2000 (24.188 en provincias y 6.793 en policías).

Bolivia: Info. de la Dir. Gral. de Régimen Penitenciario del Min. de Gobierno correspondiente a todo el país, a junio de cada año. Las cifras incluyen las personas alojadas en el Sistema Penitenciario y una estimación de las alojadas en las cárceles de provincia y en comisarias policiales hecha por el mismo ministerio. Incluye menores de 18 años.

Brasil: Información del Departamento Penitenciario Nacional del Ministerio de Justicia correspondiente a todo el país.

Colombia: Info. del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, del Ministerio de Justicia y del Derecho. Incluye las personas presas en el INPEC mas una estimación de las alojadas en cárceles de provincia.

Costa Rica: Info. de la DGAS del Min. de Justicia, a junio. Incluye los niveles institucional, semi-institucional y en comunidad, y menores de 18 años.

Chile: Info. de la División Defensa Social del Min.de Justicia. Población penal de todo el país. Incluye menores con discernimiento entre 16 y 18 años de edad.

Ecuador: Info.de la Dir. Nac. de Rehabilitación Social del Min. de Gobierno. No incluye personas en comisarias policiales ni menores de 18 años.

El Salvador: Info. de la Dir.Gral. de Centros Penales del Min.de Justicia, de todo el país. No incluye personas en comisarias policiales.

Guatemala: Dato de junio 1996 del Procurador de los Derechos Humanos; datos posteriores, de la Dir. Gral. del Sistema Penitenciario.

Haití: Info. de UNDP-HAITI Proyecto HAI/99/004 "Penitentiary Reform - Phase II". Datos de todo el país, incluyendo un cálculo de presos en policías (cifra que en dic. 1999 era de 300). Incluye menores de 16 años y más.

Honduras: Info.de la Dir. Gral. de Establecimientos Penales, Despacho de Gobernación y Justicia. No incluye personas menores de 18 años ni alojadas en comisarias policiales. Años 1997-1999 info.a junio; 92-97 al 31 de nov.

México: Info. de la Dir.Gral. de Prev. y Readaptación Social de la Secr. de Gobernación, a junio de cada año, de todo el país. No incluye menores de 18 años.
Nicaragua: Info. de la Dir. Gral. del Ss. Penitenciario Nacional, Min. de Gobernación, correspondiente a todo el país, al 30 de junio de cada año. Incluye menores de 18 años y un cálculo de personas alojadas en comisarias policiales a partir de información dada por la Policía Nacional.
Panamá: Años 1999 y anteriores, info. del Comité Nacional de Análisis de Estadística Criminal del Min. de Gob. y Justicia; años 2000 y posteriores, info. de la Dir. Gral. Del Sistema Penitenciario del mismo ministerio, correspondiente a todo el país.
Paraguay: Info. de la Dir. Nacional de Política Criminal del Min. Público, de todo el país. Incluye menores de 18 años. No incluye personas alojadas en policía.
Perú: Info. del Inst. Nacional Penitenciario del Min. de Justicia, al 30 de junio de cada año, correspondiente a todo el país. No incluye menores de 18 años.
República Dominicana: Info. de la Comisión para la Definición, Ejecución y Supervisión de la Pol. Penitenciaria Nacional, paratodo el país, al 31 de mayo para los años 1997-1999, y al 30 de junio para los anteriores. No incluye menores de 18 años.
Uruguay: Info. de la Dir. Nac. de Cárceles. Las cifras son la sumatoria de las personas presas en el sistema de la DNC más las alojadas en las cárceles departamentales.
Venezuela: Info. de la Dir. Sectorial de Defensa Social, Ministerio de Justicia.

Como vemos, la tendencia a recurrir al encarcelamiento ha crecido en forma notoria en los últimos años y se constata una dependencia excesiva de la pena de prisión, la que sigue prevaleciendo sobre alternativas más económicas y efectivas y que tenderá a seguir agravando las tasas de encierro.

El aumento que ha habido en el número de presos y presas en los últimos años tiene su principal explicación en el uso creciente de la prisión, y sólo en una pequeña medida en el crecimiento demográfico, como se constata en el cuadro siguiente:

VARIABLES QUE INCIDEN EN EL CRECIMIENTO PENITENCIARIO EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE

	PRESOS/ PRESAS			CRECIMIENTO POR AUMENTO DEMOGRÁFICO		CRECIMIENTO POR MAYOR USO DE LA PRISIÓN	
	1992	1999	CRECIMIENT O	NÚMERO	%	NÚMERO	%
AMERICA LATINA							
Argentina	21 016	38 604	17 588	1 800	10	15 788	90
Bolivia	6 235	8 315	2 080	296	14	1 784	86
Brasil	114377	194074	79 697	13 701	17	65 996	83
Chile	20 989	30 852	9 863	2 282	23	7 581	77
Colombia	33 491	57 068	23 577	3 867	16	19 710	84
Costa Rica	3 346	6 650	3 304	558	17	2 746	83
El Salvador	5 348	6 868	1 520	888	58	632	42
Guatemala	6 387	8 169	1 782	562	32	1 220	68
Haití	1 617	4 152	2 535	139	5	2 396	95
Honduras	5 717	10 869	5 152	1 254	24	3 898	76
México	87 723	139707	51 984	11 145	21	40 839	79
Nicaragua	3 375	7 198	3 823	906	24	2 917	76
Panamá	4 428	8 517	4 089	570	14	3 519	86
Paraguay	3 427	4 088	661	264	40	397	60
Perú	17 350	27 452	10 102	2 448	24	7 654	76
Rep. Dom.	10 800	14 188	3 388	1 409	42	1 979	58
Uruguay	3 037	4 012	975	122	13	853	87
EL CARIBE							
Belice	617	1097	480	124	26	356	74
Dominica	275	298	23	0	0	23	100
Santa Lucía	288	365	77	27	35	50	65
S. V. Granadinas	321	405	84	3	4	81	96
Surinam	1258	1933	675	102	15	573	85
T. y Tobago	3394	4794	1 400	271	19	1 129	81

E. CARRANZA, ILANUD, 1999. Elaborado con datos penitenciarios brindados por las direcciones de los sistemas de cada país y datos de población del Centro Latinoamericano de Demografía, CELADE, Boletín Año XXVIII, número 55. Notas. Bolivia: el dato de la primera columna es de 1997. Guatemala y Paraguay: el dato de la primera columna es de 1996. Haití: el dato de la primera columna es de 1995

Otra característica y variable que condiciona negativamente el funcionamiento de los sistemas penitenciarios en todos los países de la región, es la **sobrepoblación o hacinamiento carcelario**.

En el cuadro siguiente se muestra el grado de hacinamiento en los países de América Latina y el Caribe:

HACINAMIENTO PENITENCIARIO EN LOS PAISES DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE

	CAPACIDAD	POBLACIÓN	EXCESO	DENSIDAD
AMERICA LATINA				
Bolivia (1999)	4.959	8.057	3.098	162
Brasil (2002)	181.865	240.107	58.242	132
Colombia (2001)	39.591	54.034	14.443	136
Costa Rica (2002)	6.032	6.613	581	110
Chile (2001)	23.855	33.635	9.780	141
Ecuador (2001)	6.831	7.859	1.028	115
El Salvador (2002)	6.137	10.278	4.141	167
Guatemala (1999)	7.233	8.169	936	113
Haití (1999)	2.000	3.694	1.694	185
Honduras (1999)	5.235	10.938	5.703	209
México (2000)	119.972	151.662	31.690	126
Nicaragua (2002)	5.348	5.555	207	104
Panamá (2002)	7.036	9.607	2.571	137
Paraguay (1999)	2.707	4.088	1.381	151
Perú (2002)	19.949	27.493	7.544	138
Rep. Dom. (1999)	4.460	11.416	6.956	256
Uruguay (2001)	3.386	5.107	1.721	151
Venezuela (2000)	20.449	23.147	2.698	113
EL CARIBE				
Belice (1999)	500	1.097	597	219
Dominica (1999)	208	207	-1	100
Jamaica (1999)	2.816	3.488	672	124
St. K. & Nevis (1999)	105	135	30	129
Santa Lucía (1999)	134	373	239	278
San Vicente y las Granadinas (1999)	300	405	105	135
Surinam (1999)	1.188	1.933	745	163
Trinidad y Tobago (1999)	4.348	4.864	516	112

E. CARRANZA, ILANUD. 2002.

Notas: En el caso de algunos países las cifras de este cuadro no coinciden con las de los cuadros de las tasas y de los totales de las poblaciones penitenciarias por cuanto las unidades de análisis tomadas por las autoridades en uno y otro caso fueron distintas.

Bolivia: Dirección General de Régimen Penitenciario del Ministerio de Gobierno. Datos a junio de 1999 correspondientes a todo el país. Brasil: Departamento Penitenciario Nacional del Ministerio de Justicia. Datos a mayo 2002, de todo el país.

Colombia: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC del Ministerio de Justicia y del Derecho. Datos al 31 de mayo 2001.

Costa Rica: Dirección General de Adaptación Social. Datos a septiembre 30 del 2002. Incluye solo el nivel institucional.

Chile: Gendarmería de Chile. Datos de todo el país, a junio 30 del 2002. Incluye menores con discernimiento entre 16 y 18 años.

Ecuador: Dirección Nacional de Rehabilitación Social del Ministerio de Gobierno. Datos al 30 de junio 2001. No incluye menores de 18 años.

El Salvador: Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Gobernación. Datos de todo el país al 8/VII/02. El reporte oficial indica 7.137 cupos, pero hay una unidad de 1.000 cupos inutilizada por mal estado.

Guatemala: Dirección General del Sistema Penitenciario. Datos al 30 de junio 1999, de todo el país.

Haití: Información de UNDP-HAITI Proyecto HAI/99/004 "Penitentiary Reform - Phase II". Datos de todo el país. Incluye menores de 16 años y más.

Honduras: Dirección General de Establecimientos Penales, Despacho de Gobernación y Justicia. Datos a junio de 1999. No incluye personas menores de 18.

México: Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. Datos a junio 2000. No incluye menores de 18 años.

Nicaragua: Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, Min. de Gobernación. Datos de todo el país a octubre 2002. Incluye menores de 18.

Panamá: Dirección Gral. Del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobernación y Justicia, de abril 2002.

Paraguay: Dirección Nacional de Política Criminal del Min. Público. Datos de todo el país. Incluye menores de 18.

Perú: Instituto Nacional Penitenciario del Min. de Justicia. Datos de todo el país a septiembre 2002. No incluye personas menores de 18 años.

República Dominicana: Comisión para la Definición, Ejecución y Supervisión de la Política Penitenciaria Nacional. El cálculo se hizo sólo sobre la base de 21 cárceles, excluyendo 12, ya que la Comisión informa que "la totalidad de las cárceles poseen celdas colectivas, y debido a las numerosas remodelaciones y ampliaciones es imposible determinar la capacidad exacta de los 32 recintos que hay en el país".

Uruguay: Dirección Nacional de Cárceles. Datos al 31/XII 2001.

Venezuela: Información de la Dirección Sectorial de Defensa Social, Ministerio de Justicia, enero 2000.

Países del Caribe: los cálculos incluyen el total de la población penitenciaria de cada país.

Definimos como sobrepoblación penitenciaria el exceso de personas privadas de libertad por sobre la capacidad de alojamiento oficialmente prevista, midiendo dicha sobrepoblación por medio de la densidad carcelaria por cien plazas (esto es, número de personas privadas de libertad dividido el número de plazas previstas, por cien).

El cuadro proporciona información de casi todos los países de América Latina y el Caribe, todos los cuales, como puede apreciarse, a la fecha de la información tienen sus sistemas penitenciarios sobrepoblados, con cantidades de presos y presas que exceden su capacidad instalada.

Hay un punto importante de señalar y es que de los veintiséis países, diecisiete se encuentran funcionando en situación de hacinamiento crítico, esto es, con densidades iguales o superiores al 120 %, según el parámetro utilizado por el Consejo de Europa. (Carranza, 1999).

También debemos hacer otra puntualización: lo que estamos viendo en el cuadro son promedios nacionales de hacinamiento. Por lo que al particularizar en los casos de determinadas provincias o estados dentro de países, o de determinadas unidades penitenciarias, podemos encontrar situaciones de mucha mayor gravedad que las indicadas en los promedios. Se han comprobado situaciones de hacinamiento del 300, 400 y hasta el 900 %. (Carranza, 2003).

El hacinamiento dificulta la capacidad de las autoridades de gestionar los centros penales, agrava la violencia intracarcelaria, propicia el contagio de enfermedades, y la infraestructura se deteriora rápidamente.

El hacinamiento a su vez, dificulta el normal desempeño de funciones esenciales de los sistemas penitenciarios tales como la salud, la higiene, la alimentación, la seguridad, el régimen de visitas, y asimismo el de otras funciones también muy importantes, pero que pasan entonces a la categoría de prescindibles por la imposibilidad de desarrollarlas, o de desarrollarlas de manera adecuada, como ser la educación, el trabajo, la recreación, la visita íntima, etc. (Carranza, 2003).

Esta situación implica la violación de los derechos fundamentales, tanto de la población reclusa como de los funcionarios penitenciarios, quienes deben realizar sus funciones en condiciones muy difíciles y riesgosas.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas en 1955, establecen en su regla 9 que las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Y luego establecen como excepción la posibilidad de recurrir a dormitorios colectivos con determinadas condiciones que no se cumplen en la mayoría de los casos.

La inmensa mayoría de las cárceles en la región no reúnen las condiciones adecuadas ni las recomendaciones formuladas por las Reglas Mínimas, y las nuevas construcciones continúan haciéndose de manera inadecuada, creando condiciones que dificultan la buena clasificación y seguridad y promueven la violencia.

Por otra parte las autoridades penitenciarias, preocupadas por la situación y con presupuestos muy reducidos, remodelan las instalaciones procurando aumentar el número de cupos, destinando a cumplir la función de dormitorios dependencias que antes tenían otro destino, tales como talleres, aulas y otros espacios comunes. La solución genera cierto alivio inmediato, pero a costa de reducir la calidad de vida de los reclusos y reclusas. (Carranza, 2003).

Otra de las características de los sistemas penitenciarios latinoamericanos es el **elevado número de personas presas sin condena**. En la mayoría de los países de la región, los sistemas judiciales utilizan en forma excesiva la detención preventiva manteniendo a las personas acusadas privadas de libertad por meses e incluso por años, antes de ser sentenciadas o declaradas inocentes.

Como se enseña en el cuadro siguiente el fenómeno del preso sin condena en América Latina sigue siendo endémico, y las cifras son en algunos casos alarmantes, existiendo países en los cuales el porcentaje de personas presas sin condena supera el 70% (por ej. Honduras, Uruguay).

PORCENTAJE DE PERSONAS PRESAS SIN CONDENAS EN PAÍSES DE AMÉRICA LATINA

PAÍSES AMÉRICA LATINA	1978-1992	1999	2002
Argentina	51%	55%	N/D
Bolivia	90%	36%	56%
Brasil	N/D	36%	34%
Colombia	74%	42%	41%
Costa Rica	47%	18%	24%
Chile	52%	51%	40%
Ecuador	64%	68%	70%
El Salvador	83%	76%	50%
Guatemala	54%	61%	N/D
Haití	N/D	83%	N/D
Honduras	58%	88%	79%
México	74%	42%	42%
Nicaragua	N/D	31%	N/D
Panamá	67%	57%	58%
Paraguay	94%	93%	N/D
Perú	71%	63%	67%
R. Dominicana	80%	90%	N/D
Uruguay	77%	77%	72%
Venezuela	74%	59%	N/D

E. CARRANZA, ILANUD. 2002.

Notas: En la mayoría de los países las cifras de presos sin condena aparecen más bajas que en la realidad, al no incluirse en el cómputo las personas alojadas en delegaciones policiales, lugar donde este tipo de presos prevalece. Las personas con condena de primera instancia con apelación pendiente se computaron como condenadas.

La **infraestructura física** de los establecimientos penitenciarios es absolutamente inadecuada, éstos están habitualmente instalados en grandes edificios destinados a albergar a un número muy elevado de reclusos, generalmente se trata de construcciones antiguas y que en muchas ocasiones no fueron construidos con ese destino.

Los establecimientos penitenciarios están sobrepoblados, carecen de iluminación, ventilación y adecuadas condiciones de higiene y sanitarias.

Muchos establecimientos carecen de celdas o dormitorios y los presos y presas se alojan en grandes pabellones que dividen con sábanas o mantas para lograr cierto nivel de intimidad y se ha constatado que en algunos centros penales de la región se llegan a vender los dormitorios o espacios de alojamiento.

Los servicios sanitarios son deficientes, y en algunos establecimientos inexistentes, debiendo muchas veces las personas privadas de libertad orinar en recipientes plásticos dentro de los dormitorios.

Respecto al tamaño de las prisiones existe una peligrosa tendencia a construir megacomplejos o hipercárceles, siendo un hecho que a medida que aumenta el tamaño de las cárceles se reduce proporcionalmente su dimensión humana.

Respecto a la ubicación geográfica, existe también una tendencia a construir las cárceles alejadas de los centros urbanos, de los circuitos judiciales y de los lugares de residencia de los familiares y amigos de las personas privadas de libertad. (Carranza, 2003).

Respecto al modelo de prisiones, existe una tendencia a construir cárceles de alta seguridad. Es indispensable, a efectos de la clasificación, contar con una o más unidades de alta seguridad según el volumen de la población y las condiciones geográficas de cada país, pero esto no debe significar transformar todo el sistema penitenciario en una "fortaleza". Además de ser sumamente costosas, en estas unidades se manifiestan de la manera más extrema todos los inconvenientes de las "instituciones totales".

Por otra parte, la inadecuada infraestructura y el hacinamiento carcelario impiden muchas veces, la debida clasificación de las personas privadas de libertad en virtud de las disposiciones que muchas legislaciones consagran y de las recomendaciones contenidas en los instrumentos internacionales. Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos recomiendan que los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de la detención, la situación procesal, etc.

La **violencia intracarcelaria y la corrupción** son otras de las realidades en aumento en nuestras prisiones.

Una de las consecuencias de las pésimas condiciones penitenciarias son los estallidos de violentos motines y revueltas, que dejan trágicos saldos de muertos y heridos, tanto de personas detenidas como de funcionarios penitenciarios. De hecho, las tasas de muerte intracarcelaria (inclusive de suicidios) superan muchas veces las de la vida en libertad.

Si bien es común que los reclusos fabriquen armas carcelarias, llamadas "puntas", "cortes" o "chuzos", la presencia de armas de fuego significa un cambio cualitativo al interior de las prisiones que provoca un clima de violencia altísimo.

La falta de reglamentos disciplinarios y/o la arbitrariedad en su aplicación son fuente de serios conflictos, abusos y situaciones de violencia intracarcelaria.

Por otra parte, el ámbito carcelario caracterizado por su hermetismo, la obligada convivencia entre funcionarios mal retribuidos y reclusos económicamente poderosos y la ausencia de controles externos, constituye un ambiente especialmente propicio para distintas formas de corrupción, lo que lamentablemente es cada vez más común en nuestros sistemas penitenciarios.

La **atención médica** en la mayoría de los centros penales de la región es deficiente, se carece de medicamentos y de especialistas dentro del personal de salud, lo que provoca una verdadera omisión de asistencia médica.

En relación al **personal penitenciario**, la escasa capacitación del personal, los magros salarios, la nula motivación, la alta rotatividad y el bajo número de funcionarios en relación al número de personas privadas de libertad, son características comunes de nuestros sistemas penitenciarios.

Otro fenómeno preocupante con relación al tema, es la creciente militarización de los sistemas penitenciarios en América Latina, lo que dificulta la gestión de los centros penales, subordinando muchas veces, la intervención técnica a los criterios de seguridad y disciplina.

Otra característica de los sistemas penitenciarios, es la **composición selectiva de la población penitenciaria**, la que incluye un número desproporcionado de personas pertenecientes a minorías étnicas y raciales y sin duda una sobrepoblación de personas de escasos recursos.

En casi todos los sistemas penitenciarios se constata la **ausencia de programas laborales y educativos**, que procuren potenciar las habilidades de las personas privadas de libertad, aumentando sus chances sociales, convirtiendo el tiempo ocioso característico del encierro, en tiempo productivo que facilite la reinserción social una vez obtenida la libertad.

El trabajo –que constituye un derecho y un medio necesario para la rehabilitación- es generalmente escaso en los centros penales y alcanza a un bajo porcentaje de la población penitenciaria. Existen pocos talleres y la ocupación principal es en relación a tareas de limpieza, elaboración y distribución de alimentos, actividades que generalmente no son remuneradas, ni adecuadas para la futura reinserción laboral de las personas privadas de libertad.

Invisibilización de las mujeres privadas de libertad.

En el cuadro que se expone a continuación vemos el porcentaje de mujeres privadas de libertad, en relación al total de personas privadas de libertad.

POBLACION PENITENCIARIA POR SEXO EN LOS PAISES DE AMERICA LATINA					
PAÍS/AÑO	HOMBRES		MUJERES		TOTAL
	Cantidad	%	Cantidad	%	
Bolivia (01)	5.840	80	1.440	20	7.280
Brasil (02)	229.772	96	10.335	4	240.107
Colombia (01)	50.789	94	3.245	6	54.034
Costa Rica (02)	6.849	90.5	725	9.5	7.574
Chile (02)	30.934	93	2.164	7	33.098
Ecuador (02)	7.048	91	682	9	7.730
El Salvador (02)	10.400	94	655	6	11.055

Guatemala (02)	8.010	95	444	5	8.454
Honduras (03)	10.988	96	410	4	11.398
México (00)	145.107	96	6.555	4	151.662
Nicaragua (02)	5.573	96	232	4	5.805
Panamá (03)	9.796	93	736	7	10.532
Paraguay (99)	3.881	95	207	5	4.088
Perú (02)	25.597	93	1.896	7	27.493
R.Dom (99)	13.645	96	543	4	14.188
Uruguay (03)	6.564	95	329	5	6.893
Venezuela (99)	21.969	95	1.177	5	23.146

E. CARRANZA, ILANUD 2002.

Notas: En el caso de algunos países las cifras de este cuadro no coinciden con las de los cuadros de tasas y de los totales de las poblaciones penitenciarias, por cuanto las unidades de análisis tomadas por las autoridades en uno y otro caso fueron distintas.

Bolivia: Dirección General del Régimen Penitenciario del Ministerio de Gobierno.

Brasil: Dep. Penitenciario Nacional del Ministerio de Justicia. Presos y presas excedentes están en cárceles públicas y en delegaciones policiales.

Colombia: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del Ministerio de Justicia y del Derecho. Mayo 2001.

Costa Rica: Dirección General de Adaptación Social. Incluye nivel institucional y semi-institucional.

Chile: Gendarmería de Chile. No incluye personas en comisarías policiales. Incluye menores entre 16 y 18 años. Junio 2002.

Ecuador: Dirección Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Gobierno. No incluye personas menores de 18 años ni en comisarías policiales. Junio 2002.

El Salvador: Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Gobernación. No incluye personas en comisarías policiales. Diciembre 2002.

Guatemala: Dirección General del Sistema Penitenciario. Octubre 2002.

Haiti: Información de UNDP-Haiti. Proyecto HAI/99/004 "Penitentiary Reform" Datos de todo el país. Incluye menores de 16 años y más.

Honduras: Dirección General de Servicios Especiales Preventivos de la Secretaría de Seguridad. No aloja menores de 18 años ni alojados en comisarías policiales. Febrero 2003.

México: Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. No incluye menores de 18 años. Junio 2002.

Nicaragua: Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobernación. Incluye menores de 18 años. No incluye personas en comisarías policiales. Octubre 2002.

Panamá: Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobernación y Justicia. Abril 2003.

Paraguay: Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio Público. Incluye menores de 18 años. No incluye personas en comisarías policiales. Junio 1999.

Perú: Instituto Nacional Penitenciario del Ministerio de Justicia. No incluye personas menores de 18 años. Setiembre 2002.

República Dominicana: Comisión para la Definición, Ejecución y Supervisión de la Política Penitenciaria Nacional. Mayo 1999.

Uruguay: Dirección Nacional de Cárceles. Abril 2003.

Venezuela: Dirección General Sectorial de Defensa Social del Ministerio de Justicia.

El porcentaje de reclusas fluctúa entre el 4 y el 20 %, ubicándose el promedio de mujeres privadas de libertad en la región latinoamericana, en un 6.5% del total.

Una de las principales consecuencias de este bajo porcentaje es que las prisiones y los sistemas penitenciarios tienden a organizarse sobre la base de las necesidades y requisitos de los reclusos varones. Esto se refleja en la arquitectura, las instalaciones, la normativa, etc.

La delincuencia femenina ha sido vista con cierta ceguera por parte de los criminólogos y los diversos enfoques restan importancia a la mujer como autora de delitos, distinguiéndose dos argumentos: el escaso número de mujeres que delinquen y la estereotipación de los delitos femeninos que la circunscriben al ámbito de los "delitos de género".

Actualmente la participación de la mujer en otros delitos va dejando atrás los típicos delitos femeninos de infanticidio, parricidio o aborto. En este sentido especial mención debemos realizar de los delitos relacionados con la venta y el tráfico de drogas, los que constituyen la principal causa de criminalización de las mujeres en la región, junto a los delitos contra la propiedad.

La pena privativa de libertad es una pena violenta y perversa tanto para hombres como para mujeres, sin embargo las mujeres privadas de libertad presentan características peculiares que hacen que vivan el encierro en forma diferente a los hombres y que sufran consecuencias no aplicables a ellos.

Ser delincuente y haber estado en prisión son también, estigmas y culpas mayores para las mujeres. Las mujeres ex convictas quedan estigmatizadas como malas, en un mundo que construye a las mujeres como entes del bien y cuya maldad es imperdonable e irreparable. (Lagarde, 1993).

Por otra parte, la prisión para la mujer es un espacio genéricamente discriminador y opresivo, que se expresa en la desigualdad en el tratamiento que reciben, el diferente sentido que el encierro tiene para ellas, las consecuencias para su familia y la concepción que la sociedad les atribuye. (Antony, 2001)

Particularidades de los sistemas penitenciarios en relación a las mujeres privadas de libertad.

a. Arquitectura inadecuada y falta de clasificación

El diseño arquitectónico de las prisiones, la distribución de los espacios, el equipamiento, no toman en cuenta las características específicas de la mujer. Cuando la mujer ingresa al ámbito penitenciario, la arquitectura le resulta absolutamente inadecuada y hostil.

Por otra parte, la arquitectura penitenciaria no ha permitido que existan módulos para garantizar la separación y clasificación en los centros penitenciarios para mujeres; y esto se agrava en los centros mixtos, donde las mujeres son alojadas en secciones o pabellones femeninos, generalmente hacinados y donde no se presenta clasificación alguna.

b. Posición secundaria y generadora de discriminación.

Las mujeres privadas de libertad al ser recluidas bajo un modelo inspirado y que responde a las necesidades y realidades masculinas, ocupan una posición secundaria y sufren un menoscabo en el reconocimiento de los derechos y libertades propias de su condición de género.

El sistema penitenciario refuerza la construcción de género y, por consiguiente, mantiene las diferencias sociales que resultan en desventaja para las mujeres, cuyas necesidades son relegadas en las prisiones, como ocurre en otros espacios.

Las mujeres pasan a ser una especie de sujetos ausentes, no visibles dentro de la institución. Como nos sugiere Elena Azaola, para corroborar esto basta mirar el diseño arquitectónico de las prisiones, así como las normas, los reglamentos, los manuales que explican su funcionamiento y en los que no se toma en cuenta a la mujer. (Azaola, 1998)

La prisión se presenta, además, como un espacio discriminador para la mujer, lo que se puede constatar en la dificultad de las internas para acceder a algunos derechos y/o beneficios penitenciarios y para mencionar sólo un ejemplo podemos citar el caso de las visitas conyugales. Generalmente a las mujeres se les exigen determinados requisitos (probar vínculo de pareja, exámenes médicos, adopción de un método de planificación familiar, etc) que no son exigidos para los varones presos.

c. La violencia contra las mujeres.

En la medida que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, esta situación se reproduce en el medio

carcelario, máxime cuando éste es un espacio de opresión, discriminación y vulnerabilidad para la mujer.

Como sostiene Marcela Lagarde, la cárcel es un espacio de odio y violencia. Las mujeres presas odian la cárcel, odian a la gente que las rodean, se odian a sí mismas y sobre todo odian a la vida por haberlas conducido a lo que son.

Pero el odio no tiene un solo sentido. La cárcel es ámbito del odio social a las mujeres transgresoras. La violencia carcelaria está institucionalizada y se desarrolla también en la interacción del cuerpo represivo, es decir, de quienes tienen el poder sobre las presas. (Lagrade, 1993).

d. El desarraigo y abandono:

En la mayoría de los países existe un solo centro penitenciario para mujeres, lo que provoca el desarraigo de las mismas de su grupo de pertenencia.

La mujer reclusa es escasamente visitada por sus familiares y menos aún por sus parejas, situación que sucede en menor medida con los varones detenidos.

e. Situación de las mujeres madres privadas de libertad y sus hijos e hijas a cargo.

Muchas legislaciones de América Latina permiten a las reclusas que son madres mantener a sus hijos menores con ellas hasta cierta edad, y a pesar de lo establecido en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, muchos establecimientos no cuentan con guarderías ni con programas de atención especiales para estos niños y niñas.

La Comisión Especial de políticas carcelarias del Parlamento Latinoamericano en su informe de marzo de 1999 estableció, que el problema fundamental de las prisiones de mujeres lo constituye la presencia de niños, hijos de las reclusas, que conviven con ellas y destacó como una de las constataciones más alarmantes que en alguna situación extrema se ha comprobado que los niños nunca han consumido leche, pasando de la lactancia a compartir el “rancho” destinado a sus madres.

Ante la situación antes enunciada, entendemos necesario iniciar un proceso de planificación desde la perspectiva de género que incluya la actualización de la información sobre criminalidad femenina, la definición de modelos especiales de intervención para mujeres presas y la incorporación de la situación de las mujeres privadas de libertad en las agendas de política criminal de los países de la región.

ESTRATEGIAS POSIBLES.

Una vez realizado este balance muy general de la situación penitenciaria en América Latina y el Caribe, podemos afirmar que las condiciones de reclusión sufridas por muchas personas privadas de libertad en nuestro continente, la falta de modelos de intervención adecuados, el incremento de las tasas de encarcelamiento y el hacinamiento penitenciario, constituyen una grave crisis y amenaza a los derechos humanos, que debemos enfrentar buscando alternativas viables e inmediatas.

Por lo tanto nos permitimos sugerir la adopción de las siguientes estrategias, las que sin duda no agotan en sí mismas, todas las medidas que deberían efectivizarse para lograr un mejoramiento de la situación penitenciaria regional.

1. Incorporación de estándares internacionales de derechos humanos.

Entendemos necesario la incorporación de estándares internacionales de derechos humanos a los sistemas de administración de justicia y la aplicación efectiva de lo establecido en los instrumentos regionales e internacionales de promoción y protección de los derechos humanos, y en particular de lo consagrado en los instrumentos referidos a la atención de las personas privadas de libertad, como ser: Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.

En relación a las Reglas Mínimas de Naciones Unidas, el objeto de las mismas no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

La Comisión Especial de Políticas Carcelarias del Parlamento Latinoamericano en su informe de 1999, señaló la frecuente falta de legislación adecuada en materia penitenciaria en muchos países de la región y recomendó el desarrollo de normas supranacionales específicas sobre los derechos y la atención de las personas privadas de libertad, así como el establecimiento de organismos de control para su cumplimiento.

En este punto es importante señalar que continúa en análisis en el ámbito de la Organización de Estados Americanos un proyecto de Declaración Interamericana sobre los derechos y la atención de las personas privadas de libertad, que fuera presentado oportunamente por la delegación del Gobierno de Costa Rica y con el expreso apoyo del ILANUD y del IIDH.

El proyecto de Declaración tiene como ejes centrales los principios de derechos humanos y del derecho humanitario aplicables a la protección y la atención de las personas privadas de libertad, la transparencia y la participación ciudadana.

Si bien la declaración no será vinculante, ofrecerá una guía y un marco de referencia para el mejoramiento de las condiciones de reclusión y el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, así como la adopción de estándares comunes para la región.

2. Difusión y utilización del sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es la responsable de supervisar el cumplimiento de las normas de derechos humanos por los Estados miembros y la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene el mandato de recibir y procesar denuncias individuales.

En relación a casos presentados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, podemos destacar entre otros: el caso presentado contra el Estado de Colombia ante la negativa del sistema penitenciario de concederle a una reclusa una visita íntima con su compañera de vida (Marta Lucía Alvarez vs. Colombia), caso que fue declarado admisible y el caso presentado contra Argentina, por la práctica de revisiones vaginales a mujeres familiares de reclusos (X e Y vs. Argentina) en el cual la Comisión señaló que la práctica de inspecciones vaginales constituye una violación a la dignidad personal de quienes visitan a los internos y que es una medida degradante y discriminatoria.

En forma más reciente la Comisión Interamericana se pronunció en relación al caso de la prisión de Carandirú, en el cual recomendó al Estado brasileño investigar las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante un motín en el cual perdieron la vida 111 prisioneros, que indemnicen a las víctimas y sus familiares, que adopte políticas para el mejoramiento de la situación penitenciaria de conformidad con los estándares internacionales, etc.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido resoluciones que se relacionan con la situación de las personas privadas de libertad, como por ejemplo el caso Loayza Tamayo vs. Perú, en el que consideró que el aislamiento celular continuo, la incomunicación de los detenidos y la restricción de las visitas, constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes y en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, en el cual la Corte entendió que la incomunicación por un tiempo superior al legalmente establecido, la duración excesiva del plazo de la prisión preventiva y los golpes y amenazas, constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes e implican una violación a la presunción de inocencia, al derecho a ser juzgado en un plazo razonable y al derecho a ser oído en un tribunal competente.

Otros ejemplos más recientes son la resolución de la Corte Interamericana de junio de 2002, en relación a las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana, en el caso de la Cárcel de Urso Branco, a través de la cual la Corte resolvió requerir al Estado brasileño la adopción de todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las personas reclusas en la cárcel ante mencionada y la sentencia de junio de 2002 en el caso Hilaire, Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago en la cual la Corte Interamericana declaró que el Estado violó las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relacionadas con las condiciones de detención.

Independientemente de los casos presentados ante el sistema interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre las condiciones de reclusión en los informes sobre países, realizando recomendaciones generales en la materia.

Entendemos que un gran paso en la promoción y protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en el sistema interamericano, será la puesta en marcha del Relator especial sobre las condiciones penitenciarias, relatoría que se encuentra aprobada, pero que aún no ha podido ser puesta en funcionamiento.

3. Justicia restaurativa y resolución alternativa de conflictos.

Debemos evitar el ingreso a la justicia penal o desviar de ella, los casos que no deberían ser motivo de dicha respuesta. En esto, mecanismos como los propuestos por la justicia restauradora, tales como la conciliación, mediación y reparación a la víctima han dado excelentes resultados en algunos países.

Lo que se propone la justicia restaurativa es recomponer el balance entre la víctima, el infractor y la comunidad, con el fin atender la necesidad de reparación a la víctima, la rectificación de la conducta delictiva y la prevención de su reiteración.

La resolución alternativa de conflictos ofrece opciones para resolver disputas de manera formal pero fuera del ámbito de la justicia penal, aliviando así al sistema formal de justicia y utilizando el derecho penal como última ratio.

4. Implementación de alternativas a la privación de libertad en el marco de una nueva política criminal.

Encarcelar a individuos acusados o sentenciados por delitos menores es muy costoso, perjudica a la sociedad al fragmentar hogares y remover a quienes aportan el sustento económico y a menudo estimula a los responsables de delitos menores a cometer infracciones más graves.

La prisión, como ya hemos sostenido, ha demostrado históricamente ser ineficaz para resocializar, rehabilitar o readaptar a los delincuentes, y por el contrario la prisión degrada, criminaliza y estigmatiza.

Los estudios realizados sostienen que el sistema de penas alternativas es más eficaz y económico que la aplicación de penas privativas de libertad, disminuye los índices de reincidencia y abarata costos, todo esto además de ser un mecanismo más eficaz para obtener la efectiva rehabilitación social del infractor y evitar el deterioro que la prisión provoca en la persona privada de libertad.

Por lo tanto es necesario promover el uso de penas alternativas a la privación de libertad para enfrentar el actual uso desmedido e inapropiado de las penas privativas de libertad, que ha causado el hacinamiento generalizado en las prisiones de la región.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, conocidas como Reglas de Tokio, instrumento fundamental en esta temática, proponen utilizar las medidas no privativas de libertad de acuerdo al principio de mínima intervención y establecen provisiones para la aplicación de medidas antes del juicio, durante el juicio y la sentencia y en la fase posterior a la sentencia.

Las Reglas de Tokio establecen que la prisión preventiva debería utilizarse como último recurso y las medidas sustitutivas ser aplicadas lo antes posible. Algunas de estas medidas sustitutivas son: comparecer periódicamente ante la autoridad, fijar residencia y constituir domicilio, depositar una fianza, supervisión de un organismo especializado, etc.

La Regla 8.2 enumera varias medidas no privativas de libertad que las autoridades pueden aplicar, entre las cuales destacamos: sanciones verbales como la amonestación, reprensión y la advertencia, libertad condicional, restricción o privación de derechos o inhabilitaciones absolutas o relativas, sanciones económicas, suspensión de la sentencia o condena condicional, servicio a la comunidad, arresto de fin de semana, libertad bajo palabra, suspensión de la ejecución de la pena bajo la vigilancia de un oficial de prueba.

Sin embargo para que los sustitutos penales constituyan una genuina alternativa a la prisión debemos contar con una política criminal coherente.

No puede impulsarse la sustitución de la pena de prisión y al mismo tiempo practicarse una criminalización indiscriminada y aumentar los guarismos de las penas. Esto implica una reforma penal que armonice el sistema punitivo con el orden de bienes jurídicos merecedores de protección penal y adecue las sanciones a la gravedad de las conductas tipificadas según el principio de proporcionalidad.

Es por ello que urge diseñar una política criminal de última ratio, garantista y respetuosa de los derechos humanos, en la cual se incluyan posibilidades previas a la judicialización de los conflictos,

mecanismos de descriminalización, de despenalización, consagración del uso mínimo de la prisión reservándolo para delitos graves y la utilización excepcional de la prisión preventiva.

5. Adecuada gestión de las prisiones

Una adecuada gestión de las prisiones implica la adopción entre otras, de las siguientes medidas:

- El sistema penitenciario debe ser considerado un servicio público, transparente y abierto al monitoreo de la sociedad civil.
- La ejecución de la pena es función exclusiva e irrenunciable del Estado, por lo que se entienden inconvenientes las iniciativas de privatización que ya existen en algunos países de la región.
- Los centros penitenciarios no deben pertenecer a estructuras militares o policiales.
- El personal penitenciario debe ser adecuadamente seleccionado, capacitado y remunerado y los funcionarios penitenciarios deben ser servidores públicos y civiles y no miembros de las fuerzas militares o policiales.
- Deberían implementarse instancias de co-gestión, dando participación a las personas privadas de libertad en la administración penitenciaria, bajo la debida supervisión de la autoridad.

6. Necesidad de reformas legislativas.

Se requieren reformas de las leyes penales procesales cuyos pilares básicos sean el enjuiciamiento oral y público, concentrado y continuo, contradictorio y estructurado en base a audiencias.

En forma complementaria, es necesario adoptar mecanismos de simplificación y abreviación procesal para hipótesis especiales, tales como la introducción del principio de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba, o la sentencia condicionada.

En cuanto a la prisión preventiva, debe reinstalársela de acuerdo a su esencial naturaleza de medida cautelar, sólo justificada por razones de esta índole.

En cuanto a las leyes penales, debe imprimirse una política de descriminalización de ciertas conductas y la creación de otras, especialmente en el área de la criminalidad no convencional, teniendo como premisa básica la idea de que el Derecho Penal debe considerarse como la "última ratio".

En lo que refiere al sistema de sanciones debe privilegiarse la implementación de penas alternativas y reservar la pena privativa de libertad para aquellas conductas que afecten gravemente bienes jurídicos esenciales.

Se debería materializarse la misión de vigilancia penitenciaria de jueces, fiscales y defensores mediante el cumplimiento de un régimen de visitas periódicas y no programadas a los establecimientos sometidos a su jurisdicción y crear y/o implementar con eficacia la justicia de ejecución penal.

Así mismo resulta necesario crear y/o implementar la institución de las Defensorías del Pueblo o Procuradurías de Derechos Humanos(ombusperson) en los países donde aún no se cuenta con esta figura y crear ámbitos específicos dentro de estas instituciones, para velar y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Por último resulta conveniente la aprobación de leyes penitenciarias o de ejecución de la pena, que brinden un marco legal claro y definido para determinar la misión y objetivo del sistema penitenciario, así como de los derechos y obligaciones de las personas privadas de libertad y de todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los centros penales.

7. Monitoreo de las condiciones de reclusión y participación de la sociedad civil.

Se debe fortalecer y favorecer el monitoreo de las condiciones de las prisiones y la participación de las organizaciones sociales en el quehacer penitenciario.

El monitoreo, mediante visitas periódicas a lugares de detención, es particularmente efectivo para prevenir violaciones a los derechos de las personas privadas de libertad por varias razones; el solo hecho de saber que sus acciones serán objeto de un control externo puede tener un efecto disuasivo sobre las autoridades.

En este sentido es importante mencionar la reciente aprobación del Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2002.

El Protocolo establecerá un innovador sistema de visitas regulares a lugares de detención, a través de un mecanismo internacional y de mecanismos nacionales que serán designados por los Estados Partes. En vez de reaccionar ante hechos violatorios, las visitas previstas por el Protocolo serán un medio para prevenir violaciones.

Los expertos tanto nacionales como internacionales a cargo de las visitas emitirán recomendaciones sobre medidas preventivas, asistiendo a los Estados partes en su implementación. La mayoría de las visitas serán efectuadas por los mecanismos nacionales, con el apoyo de un subcomité internacional creado por el Protocolo. Los mecanismos nacionales pueden responder a distintos modelos (Defensoría de Derechos Humanos, Comité Legislativo, etc.), siempre que reúnan una serie de garantías y facultades señaladas en el Protocolo.

El paso siguiente es obtener la pronta ratificación del Protocolo facultativo el que ya se encuentra abierto a la firma de los Estados y entrará en vigor a partir de la vigésima ratificación. Hasta la fecha han firmado el instrumento Senegal, Costa Rica y Argentina.

8. ¿Construir o no construir más establecimientos penitenciarios?

Respecto al tema de la construcción carcelaria, una posición sostiene que resolver el problema de la sobrepoblación penitenciaria construyendo más cárceles es entrar en un círculo vicioso, por cuanto la experiencia indica que a corto plazo las nuevas cárceles se encuentran también sobrepobladas y ello exige mayor construcción y así indefinidamente.

Otra posición, totalmente opuesta, sostiene que deben construirse todas las cárceles que sean necesarias para albergar a todos los infractores a la ley penal. Esta posición extiende al máximo el

uso de la pena de prisión y el país representante de ésta, es Estados Unidos que tiene una de las tasas penitenciarias más altas del mundo.

Una respuesta sensata a la realidad regional, y al aumento de las tasas de encierro y de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, parecería ser la de que solamente debería encerrarse el número de personas para las que existe capacidad edilicia y ni una persona más. (Carranza, 2003).

En cuanto a la posición de no construir en absoluto, pensamos que no puede aplicarse por igual a todas las realidades. En los países de América Latina y el Caribe habría que utilizar una dosis combinada de políticas, esto es, de construcción y de reducción del uso de la prisión, ya que salvo algún caso de excepción, una política de exclusiva reducción del uso de la prisión sería difícil de implementar en razón del crecimiento vegetativo del número de habitantes. La sola incidencia de esta variable, aunque las tasas de encierro se mantuvieran estables, plantea la exigencia de una constante adecuación del número de plazas para evitar el hacinamiento. (Carranza, 2003)

Lo cierto es que en muchos países de la región existen planes de construcción carcelaria. Partiendo de esta realidad, una tarea importante sería incidir para que si se ha de construir, se construyan instalaciones adecuadas, con la activa participación de equipos interdisciplinarios y respetando las recomendaciones internacionales en la materia.

Debemos ir adecuando o sustituyendo progresivamente la infraestructura penitenciaria existente para alcanzar como mínimo los estándares previstos en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, con establecimientos penitenciarios que no superen las 500 plazas asegurando su dimensión humana, y tender a la creación de establecimientos abiertos.

Privatización carcelaria.

Existe a nivel internacional un fuerte debate a favor y en contra de la privatización de las prisiones; este debate surgió fundamentalmente en los países desarrollados, donde este tipo de prácticas se iniciaron a comienzos de los años ochenta.

El tema de la privatización carcelaria está tomando impulso en varios países latinoamericanos, algunos de los cuales ya han firmado contratos con empresas privadas y otros se encuentran considerando diversas modalidades de privatización, ya sea del sistema carcelario en general o de algunos servicios.

Las empresas privadas ofrecen asumir la ejecución de la pena de prisión mediante paquetes que incluyen el diseño, financiamiento, construcción y administración de los penales. Debemos diferenciar la privatización carcelaria de la participación de las empresas privadas en el quehacer penitenciario, la sin duda podría resultar muy beneficiosa bajo determinadas condiciones.

El principio básico de estas empresas privadas es ofrecer a los Estados un precio por preso al año y ajustar los costos para que ese precio tenga un margen de ganancia lucrativo.

La primera empresa privada que se creó fue la Corrections Corporation of América (CCA) en 1983, surgida en Nashville, Estados Unidos, a iniciativa de los dueños de la compañía de comidas rápidas Kentucky Fried Chicken, el éxito de la misma y de otras compañías que le sucedieron ha sido tal, que incluso ya cotizan acciones en la bolsa de Nueva York.

En la actualidad existen más de 40 empresas, cuyo negocio de alguna u otra forma, está relacionado con la privatización de las prisiones en su totalidad o de algunos de sus servicios.

Si bien es cierto no existe un monitoreo serio sobre las compañías, ha habido casos donde los Estados han rescindido los contratos, o una vez vencidos los mismos, las prisiones han pasado a manos del Estado.

La privatización carcelaria definida como delegación de la ejecución de la pena de prisión amerita el análisis desde diversos puntos de vista: jurídico, político-criminal, económico. (Carranza, 2003).

Desde el punto de vista jurídico, ¿es posible delegar la ejecución del poder punitivo estatal a una empresa privada?, ¿cuánto es delegable de las actividades que implican la ejecución de la pena de prisión, sin llegar a delegar la función misma? ¿quién es responsable si en las instalaciones hay un motín, o si se cometen abusos a los derechos humanos de los reclusos o reclusas?

Desde el punto de vista político-criminal encontramos al menos las siguientes consecuencias negativas que derivarían de las cárceles privadas:

Introducir una cárcel privada en un sistema penitenciario que tiene unidades sobrepobladas, carencias materiales y de recursos humanos, crea una situación de privilegio para un pequeño grupo, al tiempo que aumenta el deterioro del resto del sistema.

La empresa privada tiene por definición fines de lucro, por lo que la ejecución de la pena podría transformarse en un negocio, y como resultado podrían elevarse las tasas penitenciarias.

Desde el punto de vista económico, un incentivo que estimula a los gobiernos a contratar con la empresa privada transnacional es el financiamiento. En situación de déficit fiscal, los gobiernos no tienen recursos para construir y las empresas ofrecen un paquete que incluye el financiamiento.

Estos paquetes ofrecen resuelto el problema del financiamiento, pero suelen hacerlo con costos de construcción e intereses mucho más altos.

En los países como los de la región, que tienen un grave déficit fiscal, una altísima deuda externa, y presupuestos absolutamente escasos en materia penitenciaria, es un error contratar una cárcel privada para unos pocos a un costo per cápita mayor que el que se asigna al resto de los presos y presas del sistema. En lo que se debe pensar es en cómo mejorar aunque sea paulatinamente, las condiciones de la totalidad de las personas privadas de libertad. (Carranza, 2003).

CONCLUSIÓN.

Para concluir, insistimos en que el problema carcelario debe verse en el contexto de la necesidad de reformas integrales, con acciones también en materia legislativa e institucional, ya que el sistema penitenciario es el último segmento del sistema de justicia penal y la política penitenciaria es sólo una pequeña parte de la política de Estado. Los avances que se hagan en el sector penitenciario y en los otros componentes del sistema de justicia penal, implican necesariamente la adopción de políticas tendientes a disminuir la brecha de la inequidad y las profundas injusticias sociales existentes en la región.

Finalizando y recordando las palabras de Nelson Mandela: “No puede juzgarse a una Nación por la manera en que trata a sus ciudadanos más ilustres, sino por el trato dispensado a los más marginados: a sus presos”.

BIBLIOGRAFÍA.

AMNISTIA INTERNACIONAL. (2003).
Informe Anual 2003.

ANTONY, Carmen (1998)
“Mujer y cárcel: el rol genérico en la ejecución de la pena” en “Criminalidad y criminalización de la mujer en la región andina”. Editorial Nueva Sociedad.

ANTONY, Carmen (2001)
“Mujeres confinadas”. Editorial Jurídica de Chile.

AZAOLA; Elena (1998)
“Prisiones para mujeres: un enfoque de género” Programa interdisciplinario de estudios de la mujer”. México. (extraído de internet)

CARRANZA; Elías. Coord. (1999).
“Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria. Respuestas posibles”. ILANUD: Siglo Veintiuno Editores. Costa Rica.

CARRANZA; Elías. (2002).
“Prison overcrowding as an obstacle to the application of the United Nations standards on penitentiary systems” in The Application on the United Nations Standards and Norms in Crime Prevention and Criminal Justice. Office on Drug and Crime, United Nations. Austria.

CARRANZA; Elias. (2003)
“Política criminal y penitenciaria” en Estado actual de la Política Criminal en América Latina (Seminario itinerante de Política Criminal) en prensa, Universidad Libre de Bogotá – LEAD - ALKYON. Colombia.

KLIKSBERG, Bernardo. (2002)
“El crecimiento de la criminalidad en América Latina: un tema urgente” Extraído de internet: www.iadb.org

ILANUD; R.P.I; IIDH. (2001)
“Una respuesta al desafío en materia de Derechos Humanos de los centros de prisión y detención en las Américas: Proyecto de una Declaración Interamericana sobre los Derechos y la Atención de las personas privadas de libertad”. San José de Costa Rica.

LAGARDE, Marcela. (1993)
“Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas”. Universidad Nacional Autónoma de México.

PARLAMENTO LATINOAMERICANO (1999)
Informe de la Comisión especial de políticas carcelarias para América Latina.

WACQUANT, Louis. (2000)
“ Las cárceles de la miseria”. Editorial Manantial, Buenos Aires, Argentina.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

Observaciones preliminares

1. El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.
2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.
3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.
4. 1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez. 2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.
5. 1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos. 2) La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

Primera parte

Reglas de aplicación general

Principio fundamental

6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

Registro

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

Separación de categorías

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Locales destinados a los reclusos

9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Higiene personal

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Ropas y cama

17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de

enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

28. 1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria. 2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos

sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo. 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

Información y derecho de queja de los reclusos

35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su

adaptación a la vida del establecimiento. 2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

Contacto con el mundo exterior

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

38. 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. 2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

Biblioteca

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Religión

41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndole participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos

43. 1) Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado. 2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos. 3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas. 4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Notificación de defunción, enfermedades y traslados

44. 1) En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso. 2) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia. 3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. 2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico. 3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

Personal penitenciario

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. 3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos. 2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

50. 1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia. 2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado. 3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata. 4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

51. 1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos. 2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata. 2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento. 2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. 3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente. 2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. 3) Salvo

en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

Inspección

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

Segunda parte

Reglas aplicables a categorías especiales

A.-Condenados

Principios rectores

56. Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las mediadas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario. 2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación. 3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible. 4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

Tratamiento

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación. 2) Respecto de cada

recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso. 3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Clasificación e individualización

67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

Privilegios

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento.

Trabajo

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las

personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Instrucción y recreo

77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Relaciones sociales, ayuda postpenitenciaria

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

81. 1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación. 2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento. 3) Convendrá centralizar o

coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

B.- Reclusos alienados y enfermos mentales

82. 1) Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales. 2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos. 3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico. 4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado "acusado" toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada. 2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia. 3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados. 2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. 2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

D.- Sentenciados por deudas o a prisión civil

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

E.- Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra

95. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.

(Página dejada intencionalmente en blanco)

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988

Ámbito de aplicación del conjunto de principios

Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Uso de los términos

Para los fines del Conjunto de Principios:

a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; c) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra; e) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra; f) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 5

1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principio 7

1. Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.

2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

3. Toda otra persona que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

Principio 8

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

Principio 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

Principio 12

1. Se harán constar debidamente:

a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Principio 14

Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

Principio 15

A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

Principio 16

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.

3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.

4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

Principio 17

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Principio 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.

2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.

3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.

5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

Principio 19

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Principio 20

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

Principio 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

Principio 22

Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

Principio 23

1. La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescrita por ley.

2. La persona detenida o presa, o su abogado, cuando lo disponga la ley, tendrá acceso a la información descrita en el párrafo 1 del presente principio.

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 25

La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

Principio 26

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

Principio 27

La inobservancia de los presentes principios en la obtención de las pruebas se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa.

Principio 28

La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Principio 29

1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

Principio 30

1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Principio 31

Las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión.

Principio 32

1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.

2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio, será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.

Principio 33

1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio, podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.

3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.

4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por

haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.

Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.
2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Principio 36

1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Sólo se procederá al arresto o detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

Principio 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

Principio 38

La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.

Principio 39

Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a

las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.

Cláusula general

Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(Página dejada intencionalmente en blanco)

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos

Adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.
3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.
4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵ y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³³ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo³³, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.
6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.
7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.
9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.
10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.
11. Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.

(Página dejada intencionalmente en blanco)

Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982

Principio 1

El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2

Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.

Principio 3

Constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos, tengan con los presos o detenidos cualquier relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de éstos.

Principio 4

Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos:

- a) Contribuyan con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no se conforme a los instrumentos internacionales pertinentes.
- b) Certifiquen, o participen en la certificación, de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes.

Principio 5

La participación del personal de salud, en particular los médicos, en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas es contraria a la ética médica, a menos que se determine, según criterios puramente médicos, que dicho procedimiento es necesario para la protección de la salud física o mental o la seguridad del propio preso o detenido, de los demás presos o detenidos, o de sus guardianes, y no presenta peligro para la salud del preso o detenido.

Principio 6

No podrá admitirse suspensión alguna de los principios precedentes por ningún concepto, ni siquiera en caso de emergencia pública.